

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

Letr. Thouars N° 4979

11/07/2013 - Pag y de

A=27-11 DAD

(9)



420130176082012002201817829000H00013426
NOTIFICACION N° 17608-2013-SP-CO

EXPEDIENTE 00220-2012-0-1817-SP-CO-01

SALA
SECRETARIO DE SALA

SALA COMERCIAL

LOPEZ CARLOS ANTONIO
Exp. Unico: 2012-00220-0-1817-SP.

RELATOR CUETO LLERENA, ELIZABETH
MATERIA ANULACION DE LAUDOS ARBITRALES

DEMANDANTE
DEMANDADO

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES Y SUS PROYECTOS ESPECIALES
CONSORCIO RMG INGENIEROS CONSULTORES INTEGRADO POR HURTADO Y RAMIREZ

DESTINATARIO

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES Y SUS PROYECTOS ESPECIALES
JOSE VALES CARRILLO

CASILLA

COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA - N° 3094 - 11

SECRETARIA DE JUSTICIA

PODER JUDICIAL
SECRETARIA DE JUSTICIA
12 JUL 2013
GREGORIO
Hora: Firma:

Se adjunta Resolucion SEIS de fecha 01/07/2013 a Fjs: 5

ANEXANDO LO SIGUIENTE:
SE ADJUNTA COPIA RES 6 (01/7/13)-A DOBLE CARA

Ministerio de Transportes y Comunicaciones
PROCURADURIA PÚBLICA
18 JUL 2013
RECIBIDO EN LA FECHA
Hora: Reg:

PODER JUDICIAL

MIRYAM DEL CARMEN MENDOZA
ASISTENTE DE SECRETARIA
Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

11 DE JULIO DE 2013



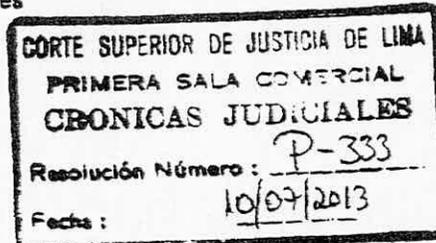
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL SUPERIOR SUBESPECIALIDAD EN MATERIA COMERCIAL

EXPEDIENTE : 220-2012-0
DEMANDANTE : Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones
DEMANDADO : Consorcio RMG Ingenieros Consultores
MATERIA : Anulación de Laudo Arbitral

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS

Lima, uno de julio

Del dos mil trece.-



VISTOS: Interviniendo como Ponente el Juez Superior Hurtado Reyes;

A través del recurso de anulación presentado a fojas 81/89, subsanado a fojas 136/137, el Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante LA ENTIDAD), pretende que este órgano jurisdiccional declare la nulidad del laudo arbitral de derecho de fecha 02 de mayo de 2012, y la resolución No. 16 de fecha 03 de julio de 2012 con el que se resuelve el recurso de interpretación; en el proceso arbitral que siguió en su contra por Consorcio RMG Ingenieros Consultores (en adelante EL SUPERVISOR).

RESULTA DE AUTOS:

I. DEMANDA:

Por escrito de demanda de fojas 81/89, subsanado a fojas 136/137, el Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, interpone demanda de anulación de laudo arbitral invocando las causales de anulación contenidas en los literales b y e del inciso 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje - Decreto Legislativo N° 1071, POR HABERSE PRONUNCIADO EL TRIBUNAL ARBITRAL RESPECTO A UNA MATERIA NO ARBITRABLE, CONTENIENDO UNA INDEBIDA Y DEFECTUOSA MOTIVACIÓN, AFECTANDO SU DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y TUTELA PROCESAL EFECTIVA, exponiendo como sustento de su pretensión de anulación, esencialmente, lo siguiente:

*Informar
Copia para todos los
Laudos: [Signature]*

1.1. El Tribunal Arbitral se ha pronunciado en contra de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento al haber reconocido pagos de parte de la Entidad a favor del Consorcio que son imposibles jurídicos, debido a que las tres pretensiones postuladas por EL SUPERVISOR ascienden a S/. 92.626.00 nuevos soles, equivalentes al 19.87% del monto del contrato No. 120-2010-MTC/21, superando los mayores gastos presupuestados en su oferta económica y afectado lo dispuesto en el artículo 208 del Reglamento de Contrataciones del Estado.

1.2. El Tribunal Arbitral a pesar de haber declarado fundada la excepción de incompetencia por la primera pretensión de EL SUPERVISOR, declaró infundada la misma respecto de la segunda y tercera pretensión postulada, sin tomar en cuenta que las incidencias de los adicionales como en todo integral, cuando no pueden ser sometidas a arbitraje las mayores prestaciones de supervisión (S/. 96.628.00 nuevos soles) cuando superen el 15% del monto del contrato original (S/. 466.117.95), por tanto, requería de previa aprobación de la Contraloría General de la República.

1.3. Tampoco se ha tenido en cuenta que los costos indirectos que están constituidos por los gastos generales en la estructura del presupuesto económico, constituye el 8.12% de los costos directos que ascendieron a S/. 28.848.70 nuevos soles

II. ADMISORIO Y TRASLADO:

Mediante resolución No. 02 de fecha 26 de marzo de 2013 obrante a fojas 140/142, se admite a trámite la demanda y se corre traslado a la parte demandada, para que la absuelva en el término de ley.

Es así que mediante escrito de fojas 206/213 EL SUPERVISOR contesta la demanda dentro del plazo concedido, señalando como argumentos que cada presupuesto adicional tramitado fue por motivos totalmente diferentes, por lo cual, la entidad resolvió de manera independiente para cada presupuesto adicional, los cuales en su conjunto no exceden el 15%. Agrega que el criterio del Tribunal Arbitral ha sido no excederse en pronunciarse más allá del 15% como lo indica el artículo 191 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, precisando que si se han aprobado parte de los presupuestos adicionales 01, 02 y 04 con una incidencia acumulada del 8.60% sobre esta base se señala que si corresponde pronunciarse para cada caso sin excederse del 15%.

Siendo el estado de emitir la sentencia correspondiente; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje: "1. **Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación.** Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63, estableciéndose adicionalmente los casos aludidos en la Duodécima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo en comento, que dispone: "Para los efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, se entiende que el recurso de anulación del laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo", resultando de la resolución de dicho recurso que se declare la validez o la nulidad del laudo, encontrándose prohibido pronunciarse sobre el fondo de la controversia sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.

SEGUNDO: Conforme a la demanda, se postulan como causal de anulación de laudo arbitral las contenidas en los incisos b) y e) del artículo 63 numeral 1 del Decreto Legislativo No. 1071.

La causal contenida en el artículo 63 numeral 1 inciso b del Decreto Legislativo No. 1071 establece: "Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier razón, hacer valer su derecho".

De otro lado, la causal contenida en el artículo 63 numeral 1 inciso e del Decreto Legislativo No. 1071 señala que: "Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional",

El sustento de las causales alegadas está referido a que el tribunal arbitral se pronunció respecto a una materia no arbitrable (prestaciones adicionales que no son susceptibles de arbitraje al superar el 15% del monto del contrato, al no haberse tomado en cuenta que se debe establecer la incidencia de los adicionales), lo cual además afecta el deber de motivación (indebida y defectuosa motivación), vulnerando de esta forma su derecho al debido proceso y tutela procesal efectiva.

TERCERO: Analizando la causal del artículo 63.1.e de la Ley General de Arbitraje, en relación a que El Tribunal Arbitral ha resuelto sobre materias que de acuerdo a ley son manifiestamente no susceptible de arbitraje: Este Colegiado considera que tal hecho involucra un estudio acerca de la competencia del tribunal arbitral para conocer las pretensiones sometidas a arbitraje. Esta causal es de tal trascendencia que es la única susceptible de ser conocida de oficio por el órgano jurisdiccional, es decir que se puede emitir pronunciamiento de la misma aun si no fuera demandada, sin que ello afecte el principio de congruencia procesal.

CUARTO: PRESUPUESTOS ADICIONALES: Al respecto se debe precisar que los presupuestos adicionales representan un incremento del monto contractual que se deriva de mayores bienes y servicios o de mayores trabajos (en el caso del contrato de obra) no considerado en el contrato original.

Campus Medina ¹ señala que los trabajos adicionales de obra o simplemente los adicionales de obra, generan costos inicialmente no previstos para la Entidad propietaria, y, por tanto representan un desafío de especial complejidad para el Derecho.

QUINTO: Respecto a las normas que regulan (las actuales y las derogadas que se indican por referencia) las prestaciones adicionales en los contratos con el Estado debemos hacer mención a un panorama general de las mismas, así tenemos que:

1. El punto V de las Disposiciones Generales de la Directiva No. 01-2007-CG/OEA de fecha 29 de octubre de 2007 en su numeral 1 sobre prestaciones adicional de obra se establecía lo siguiente: *"Para los fines de control gubernamental, se considera prestación adicional de obra a la ejecución de trabajos complementarios y/o mayores metrados no considerados en las bases de licitación o en el contrato respectivo, y que resultan indispensables para alcanzar la finalidad del contrato original"*.
2. El numeral 3 de la citada Directiva señalaba que *"la aprobación de los presupuestos adicionales de obra deben efectuarse mediante resolución del Titular de la Entidad o instancia competente según la normativa que corresponda"*. Agrega que *"cuando el monto supere el 10% del monto total del contrato original, requerirá contar adicionalmente con la autorización previa de la CGR"* (Contraloría General de la República). [resaltado nuestro]
3. El numeral 4 de la citada Directiva señala que *"para calcular el porcentaje de incidencia acumulado de un presupuesto adicional de obra respecto al monto del contrato original, las Entidades acumularán el monto total de los presupuestos adicionales de obra autorizados incluyendo el que se encuentra en trámite, y el monto de aquellos presupuestos deductivos derivados de las sustituciones de obra directamente vinculados con las partidas de obras adicionales, siempre que ambas respondan a la misma finalidad programada*. [resaltado nuestro].
4. La Directiva 02-2010-CG-OEA- Resolución de Contraloría No. 196-2010-CG publicada el 23 de julio de 2010, que derogó la mencionada en los puntos precedentes, señala en el punto 2.1 de

¹ Campos Medina, Alexander "Limitación de resolver mediante arbitraje obras adicionales y mayores prestaciones en contratos de obra pública. En: Arbitraje On Line No. 4 Lima, Boletín Jurídico del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima 2004.

las Disposiciones generales que "La CGR ejerce control previo externo a las prestaciones adicionales de obra aprobadas por la entidad, cuya incidencia acumulada supere el 15 % y no sea mayor del 50 % del monto del contrato original, emitiendo pronunciamiento motivado previo a su ejecución y pago.

5. El Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado- DS. No. 083-2004-PCM en su artículo 42 sobre adicionales, reducciones y ampliaciones establecía que: *"La Entidad podrá ordenar y pagar directamente la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el quince por ciento de su monto, siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato. Asimismo, podrá reducir servicios u obras hasta por el mismo porcentaje. En el supuesto de que resultara indispensable la realización de obras adicionales por errores del expediente técnico o situaciones imprevisibles posteriores a la suscripción del contrato, mayores a las establecidas en el párrafo precedente, la Entidad, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al proyectista, podrá decidir autorizarlas. Para ello se requerirá contar con la autorización del Titular del Pliego o la máxima autoridad administrativa de la Entidad, debiendo para el pago contar con la autorización previa de la Contraloría General de la República y con la comprobación de que se cuentan con los recursos necesarios; debiendo hacerse de conocimiento, bajo responsabilidad de la más alta autoridad de la Entidad, de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General del Congreso de la República y del Ministerio de Economía y Finanzas.(.....)".*
6. Así también el Reglamento de la referida Ley- DS. No. 084-2004-PCM establece en su artículo 266 lo siguiente: *"Las obras adicionales cuyo montos por sí solos o restándole los presupuestos deductivos vinculados superen el quince por ciento (15%) del monto del contrato original, luego de ser aprobados por el Titular o la máxima autoridad administrativa de la Entidad, según corresponda, requieren previamente, para su ejecución y pago, la autorización expresa de la Contraloría General de la República, en el caso de adicionales con el carácter de urgencia dicha autorización se emitirá previo al pago..."*.
7. El artículo 41.2. de la Ley de Contrataciones del Estado – Decreto Legislativo No. 1017: *"Tratándose de obras, las prestaciones adicionales pueden ser hasta por el quince por ciento (15%) del monto total del contrato original, restándole los presupuestos deductivos vinculados, entendidos como aquellos derivados de las sustituciones de obra directamente relacionadas con las prestaciones adicionales de obra, siempre que ambas respondan a la finalidad del contrato original. Para tal efecto, los pagos correspondientes serán aprobados por el Titular de la Entidad."*

8. El Artículo 208 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Supremo No. 184-2007-EF, ha señalado sobre las prestaciones adicionales: " Las prestaciones adicionales de obras cuyos montos, restándole los presupuestos deductivos vinculados, superen el quince por ciento (15%) del monto del contrato original, luego de ser aprobadas por el Titular de la Entidad, requieren previamente, para su ejecución y pago, la autorización expresa de la Contraloría General de la República.
9. El artículo 191 del mismo Reglamento (antes indicado) cuando regula el costo de supervisión señala: "Cuando dichas prestaciones superen el quince por ciento (15%), se requiere aprobación previa al pago de la Contraloría General de la República, la que deberá pronunciarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, el mismo que se computará desde que la Entidad presenta la documentación sustentatoria correspondiente, transcurrido el cual sin haberse emitido pronunciamiento, las prestaciones adicionales se considerarán aprobadas, sin perjuicio del control posterior. En los casos en que se generen prestaciones adicionales en la ejecución de la obra, se aplicará para la supervisión lo dispuesto en los artículos 174 y 175, según corresponda."
10. La Ley No. 27785 Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República establece en su artículo 2 sobre objeto de la ley lo siguiente: " Es objeto de la Ley propender el apropiado, oportuno y efectivo ejercicio del control gubernamental, para prevenir y verificar, mediante la aplicación de principios, sistemas y procedimientos técnicos, la correcta, eficiente y transparente utilización y gestión de los recursos y bienes del Estado, el desarrollo honesto y probo de las funciones y actos de las autoridades, funcionarios y servidores públicos, así como el cumplimiento de metas y resultados obtenidos por las instituciones sujetas a control, con la finalidad de contribuir y orientar el mejoramiento de sus actividades y servicios en beneficio de la Nación".
11. Sobre los presupuestos adicionales de obra pública esta Ley No.27785 en su artículo 22 inciso K) establece lo siguiente: "Otorgar autorización previa a la ejecución y al pago de los presupuestos adicionales de obra pública, y de las mayores prestaciones de supervisión en los casos distintos a los adicionales de obras, cuyos montos excedan a los previstos en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, y su Reglamento respectivamente, cualquiera sea la fuente de financiamiento (...)"
12. Y en su artículo 23 sobre inaplicabilidad del arbitraje señala: "Las decisiones que emita la Contraloría General, en el ejercicio de las atribuciones de autorización previa a la ejecución y pago de presupuestos adicionales de obra y a la aprobación de mayores gastos de supervisión, no podrá ser objeto de arbitraje, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del Artículo

1º de la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje. Asimismo, tampoco se podrá someter a arbitraje, las controversias que versan sobre materias comprendidas en los alcances de las atribuciones previstas en el literal k) del Artículo 22º de la Ley, las que no pueden ser sustraídas al pronunciamiento que compete a la Contraloría General.

SEXTO: Como puede advertirse de la normativa concerniente a las obras públicas, que dada la necesidad de control y supervisión de las obras públicas y de su destino, es consistente en cuanto excluye del ámbito de la competencia de todo aquel (jurisdicción pública o privada) que no sea la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo relativo a los presupuestos adicionales de obra pública que superen el porcentaje de ley. Señalando específicamente que no es arbitrable la controversia que supere el porcentaje establecido en la ley, y esto debido a que las normas sobre Contrataciones del Estado establecen el arbitraje como vía de solución de controversias, no pudiéndose evadir el Control de la Contraloría acudiéndose a otra jurisdicción, como la estatal (Poder Judicial).

SETIMO: De la materia de litis se tiene que el conflicto entre las partes nace del Contrato No. 120-2010-MTC/21 obrante a fojas 174/80 del expediente principal, denominado Contrato de Servicios de Consultoría, de fecha 23 de julio de 2010, del cual se desprenden los siguientes pactos:

i) **El arbitraje no resulta aplicable** a las controversias surgidas en la ejecución del adicionales de obra, metrados no previstos contractualmente y **mayores prestaciones de supervisión**, respecto de los cuales la Contraloría General, ejerce control previo (Cláusula Décimo Sexta).

ii) El monto total del servicio asciende a **S/. 466.117.95 nuevos soles**, a todo costo, incluido IGV. Este monto comprende el costo del servicio, seguros e impuestos, así como todo aquello que sea necesario para la correcta ejecución de la prestación materia del presente contrato (Cláusula Tercera).

OCTAVO: Según lo expresado por las partes en el presente proceso (ver cuadro de fojas 212, presentado por la demandada al contestar la demanda), en la ejecución del citado contrato se han generado cuatro (04) mayores prestaciones de servicio de supervisión, sin embargo, se propuso en el proceso arbitral, el pago de tres (03) mayores prestaciones de servicio de supervisión.

La primera, se refiere a una mayor prestación de servicio de supervisión No. 01 por 47 días calendario por **S/. 63.664.03 nuevos soles**, habiendo reconocido la entidad la suma de **S/. 5.378.26 nuevos soles**; la segunda, se refiere a una mayor prestación de servicio de supervisión No. 02 por 33 días calendario por **S/. 48.373.56 nuevos soles**, habiendo reconocido la entidad la suma de **S/. 24.175.28 nuevos soles**; y la tercera, se refiere a una mayor prestación de servicio de supervisión No. 03 por 42 días calendario, por **S/. 4.765.69 nuevos soles**, la entidad no le reconoció suma alguna.

De la cuarta prestación adicional (No. 04), según lo indica la demandada al contestar la demanda, fue reconocido por la entidad la suma de S/. 10,810.57 nuevos soles, sin embargo, la misma no fue involucrada en el proceso arbitral.

Ello implica que, en el caso de autos, los presupuestos adicionales por supervisión (solo los que fueron demandados en el proceso arbitral) tienen un valor de S/. 122.181.51 nuevos soles (proviene de los presupuestos adicionales Nos. 01, 02 y 03, por S/. 69.042.26, S/. 48.373.56 y 4.765.69 nuevos soles, respectivamente), correspondiendo al 14.81%, 10.38% y 1.02%, respectivamente, haciendo un total de 26.21% (porcentaje de incidencia acumulado) del valor total de la obra, que asciende a S/. 466.117.95 nuevos soles.

NOVENO: En tal sentido, y conforme a las normas jurídicas glosadas se tiene que en conjunto el porcentaje adicional acumulado supera el 15% que establece las normas aplicables a la materia, por lo cual es indudable que el Tribunal Arbitral no era competente para resolver en su conjunto las controversias relativas a presupuestos adicionales por supervisión que excedan los límites establecidos en la ley, por lo que tales hechos configuran el supuesto contenido en la causal prevista en el artículo 63.1 inciso e de la Ley de Arbitraje, por ello de aprobar el Tribunal Arbitral este tipo de conceptos no sólo estaría atribuyéndose funciones que competente exclusivamente por mandato de ley a la Contraloría General de la República, sino que estaría descatando una prohibición expresa "no se podrá someter a arbitraje" establecidas en las normas mencionadas.

En ese sentido, la causal por la que se pide la nulidad del laudo arbitral (artículo 63.1 inciso e) resulta procedente al haberse comprobado con los actuados judiciales que el Tribunal Arbitral ha laudado sobre materia no susceptible de arbitraje (presupuestos adicionales que en su conjunto superan el porcentaje permitido por ley).

Debe tomarse en cuenta que no es posible (como se hizo en el proceso arbitral al declarar fundada en parte la excepción de incompetencia, declarando improcedente la primera pretensión demandada por EL SUPERVISOR) considerar de forma independiente o autónoma cada presupuesto adicional con el propósito de definir si excede o no al porcentaje señalado en la ley, pues se deben evaluar para el efecto, de forma conjunta, tomando en cuenta la incidencia acumulada; pues, de lo contrario las prestaciones adicionales podrían superar inclusive el monto total de la contratación y su parcelación serviría para procurar un fraude a la ley, ello se puede deducir de lo regulado en el numeral 4 de la Directiva No. 01-2007-CG/OEA de fecha 29 de octubre de 2007 y en la Directiva 02-2010-CG-OEA-Resolución de Contraloría No. 196-2010-CG, aunque esta última fue publicada el mismo día del contrato, es decir, el 23 de julio de 2010, máxime si existe prohibición expresa para discutir estas pretensiones en el arbitraje que se derivan de lo dispuesto en el numeral 41.2 de la Ley de Contrataciones del Estado (Decreto Legislativo No. 1017) y artículo 191 del Reglamento de la misma.

En consecuencia, la demanda propuesta es fundada solo por esta causal (artículo 63.1 inciso e), debiendo declararse nulo el laudo arbitral cuestionado.

DÉCIMO: Para los efectos de definir los alcances de la nulidad del laudo arbitral debemos indicar que el artículo 63 numeral 3 de la Ley de Arbitraje señala que tratándose de la causal prevista en el inciso e del numeral 1, la anulación será total en caso no puedan separarse las materias no susceptibles de arbitraje de las demás.

En el caso de autos, el laudo arbitral resuelve declarar fundada la **segunda pretensión principal** referida al pago por mayor prestación de servicios y supervisión No. 02, por 33 días, ordenando pagar la suma de S/. 24.198.28 nuevos soles.

En ese sentido, la nulidad del laudo debe ser total y con relación a lo resuelto, al no existir la necesidad de parcelar la decisión arbitral en pretensiones no susceptibles de arbitraje y las que si los son, ya que la acumulación de las pretensiones sucedidas en el proceso arbitral permite que al declararse la nulidad del laudo por la segunda pretensión principal, se debe declarar nulo todo el laudo arbitral ya que se discutieron en el proceso arbitral prestaciones adicionales que superaban el porcentaje establecido en la ley. En consecuencia, la nulidad del laudo debe ser entendida en ese sentido, sin que se produzca el reenvío de los actuados a los árbitros para un nuevo pronunciamiento.

De otro lado, tenemos que si el Tribunal arbitral, argumentó en sentido contrario a lo que señala la ley, para declarar fundada una de las pretensiones planteadas, sin tomar en cuenta la incidencia acumulada de las prestaciones adicionales, entonces tenemos que la motivación que sustenta la misma resulta ser aparente, lo cual afecta los derechos fundamentales de naturaleza procesal de la parte demandante en este proceso, concretamente el deber de motivación contenido en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución y por ende el derecho a al debido proceso y tutela una tutela contemplado en el inciso 3 del mismo artículo, en ese sentido, también resulta atendible la causal del inciso b) del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo No. 1071.

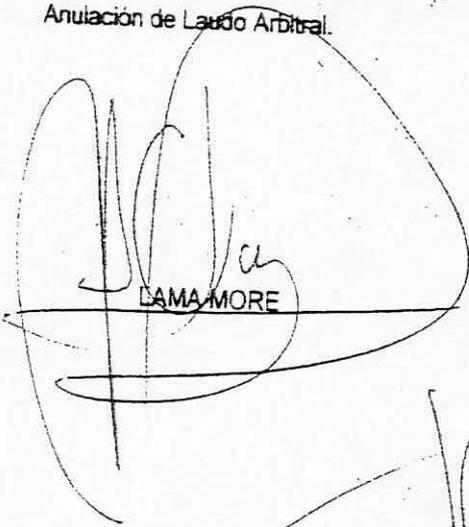
En consecuencia, la demanda debe estimarse.

UNDÉCIMO: Estando a las características propias del presente proceso y siendo que ambas partes han demostrado motivos atendibles para litigar, este Superior Colegiado considera que cada cual correrá con los respectivos gastos que hayan efectuado en este proceso judicial.

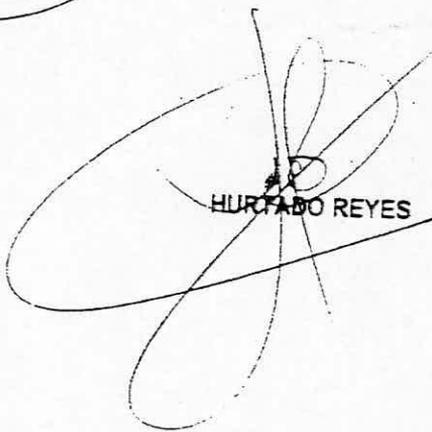
Por cuya razones:

DECISIÓN:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de anulación de laudo arbitral, por las causales contenidas en el artículo 63.1 inciso b) y e) de la Ley General de Arbitraje, en consecuencia, se declara la **NULIDAD TOTAL Y DEFINITIVA (sin reenvío)** del laudo arbitral de derecho expedido laudo arbitral de derecho de fecha 02 de mayo de 2012, y la resolución No. 16 de fecha 03 de julio de 2012 con el que se resuelve el recurso de interpretación; en el proceso arbitral seguido por Consorcio RMG Ingenieros Consultores contra Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - Provias Descentralizado; sin costos ni costas
2. En los autos seguidos por Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones contra Consorcio RMG Ingenieros Consultores sobre Anulación de Laudo Arbitral.

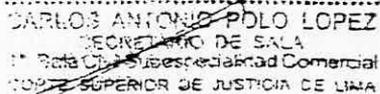

LAMA MORE


ROSSELL MERCADO
PODER JUDICIAL


HURTADO REYES

MIRYAM DEL ROSARIO MENDOZA
SECRETARIA
Primera Sala de Subsecretaría Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL


CARLOS ANTONIO POLO LOPEZ
SECRETARIO DE SALA
Primera Sala de Subsecretaría Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

10 JUL. 2013